



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, cinco (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140018600
Actor: HUGO MARTÍN SIERRA ARÉVALO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ANA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto adiado 26 de agosto de 2015, se fijó como fecha para continuar la audiencia de pruebas la del día 8 de octubre de 2015, a partir de las 3 p. m. Sin embargo, por causas ajenas al Despacho, ese día no podrá celebrarse la audiencia. Por ello, lo procedente será fijar nueva fecha, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial en el presente proceso la del día jueves 5 de noviembre de 2015, a las 9 a. m.. Líbrense las respectivas comunicaciones con suficiente antelación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 4700133330042013009100
Actor: LEUDIS MORENO CABEZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLINAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por auto adiado anterior, se fijó como fecha para adelantar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación la del día 10 de octubre de 2015, sin considerar que dicha calenda es un día no hábil. En consecuencia, lo procedente será fijar nueva fecha, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial en el presente proceso la del día lunes 19 de octubre de 2015, a las 9 a. m.. Líbrense las respectivas comunicaciones con suficiente antelación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420150006600
Actor:	ANA CAROLINA GUILLOT HERNANDEZ, JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES y WILLIAM ANTONIO RETAMOZO CHAVEZ.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, UT DISELECSA LTDA – ELÉCTRICAS DE MEDELLIN – INGENIERÍA Y SERVICIOS S. A. ; DADMA
Comunicados:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Acción:	POPULAR
Cuaderno:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por los actores ANA CAROLINA GUILLOT HERNANDEZ, JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES, y WILLIAM RETAMOZO CHAVEZ, dentro de la acción popular promovida por ésta en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”, UNIÓN TEMPORAL DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS LTDA – ELECTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS S. A. “UT DISELECSA LTDA – ELECTRICAS DE MEDELLÍN”.

ANTECEDENTES

Los señores ANA CAROLINA GUILLOT HERNÁNDEZ, JEAN CARLOS JIMÉNEZ FUENTES y WILLIAM RETAMOZO CHÁVEZ impetraron acción popular en contra del Distrito de Santa Marta, el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”, y la UNIÓN TEMPORAL DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE SABANAS LTDA. – ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN INGENIERÍA Y SERVICIOS S. A.; para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 16 de marzo de 2015, se procedió a inadmitir la demanda, por considerar que la misma presentaba algunos yerros de orden formal. Posteriormente, los actores enmendaron los errores advertidos a través de memorial presentado de forma tempestiva; y por tal razón, por auto de fecha 9 de abril de 2015, se admitió la demanda, ordenando su notificación a las demandadas; a la Contraloría General de la República, y al señor Procurador General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a ello, tenemos que los actores, dentro de la demanda, presentaron solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 147 de 11 de febrero de 2015, por medio de la cual el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente otorga un permiso de aprovechamiento de árboles aislados a la UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA – ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN.

En sustento de la solicitud deprecada, plantearon:

“Es importante advertir que la tala ya inició y la eventual sentencia que se dictaría en caso de prosperar las pretensiones tendría efectos nugatorios, pues se

eliminaría el objeto de protección de dicha providencia. Como bien se señala en la sentencia C-644 de 2011, el Juez popular cuenta con múltiples medidas que le permiten proteger el derecho colectivo afectado por el acto o contrato administrativo, sin decretar su anulación. Puede examinar cuál es la situación de hecho que afecta el interés colectivo y determinar de qué forma lo hace, para disponer de acciones necesarias que impidan que tal situación vuelva a presentarse.

“Dicha solicitud de medida cautelar cumple todos los requisitos señalados en los artículos 229 y siguientes del CPACA por los siguientes motivos:

*“a. Artículo 229: La medida cautelar es procedente, teniendo en cuenta que el párrafo único de este artículo establece que “[l]as medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la **defensa y protección de los derechos e intereses colectivos** y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio. La medida cautelar solicitada es suspensiva y tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, dado que la finalidad de la misma, es suspender los efectos del acto administrativo expedido por EL DADMA -Resolución No. 147 del 11 de Febrero de 2015 -, que constituyen una afectación de los derechos colectivos invocados en esta acción constitucional.*

“b. Artículo 231: (i) La razón de la suspensión provisional del acto administrativo demandado está sustentado en el respectivo acápite de fundamentos de derecho.(ii) Todas las personas son titulares de los derechos colectivos.(iii) De lo dicho en extenso en esta demanda se demuestra que “resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”, teniendo en cuenta que en el mes de Febrero y antes de que se venciera el plazo para interponer recurso de reposición a los terceros afectados, se procedió la tala de árboles, destruyendo un número importante de ellos, siendo el comienzo de un nefasto daño ambiental. Asimismo si no se otorga la medida cautelar solicitada se causaría un perjuicio irremediable, puesto que el daño que produce un árbol talado es de imposible recuperación, tanto en la flora, como en la fauna y los servicios y beneficios ambientales que presta

“c. Artículo 232: No es necesaria la caución “cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos”

“d. Artículo 233: No es aplicable al presente caso por lo dicho al unísono durante todo el libelo demandatorio: Estamos ante una urgencia, teniendo en cuenta la tala de árboles que se está ejecutando en este momento y el daño ambiental que causaría sería desastroso. En consecuencia las medidas cautelares se convierten en la forma para evitar el daño contingente (medida preventiva); hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (medida suspensiva) siempre buscando el cumplimiento del objetivo de las acciones populares que es entonces, defender los derechos e intereses colectivos “de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad como en este caso lo es la imprevisión en la construcción de una obra”

Así las cosas, en proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de cinco días, recorriendo el mismo únicamente el Distrito de Santa Marta, el cual se opuso a la declaratoria de la medida cautelar solicitada, en atención a que la continuidad de los efectos de la Resolución No. 147 de 11 de febrero de 201 no comportan daño actual o contingente para los derechos colectivos invocados u otro cualquiera, pues a su juicio, por el contrario, sus efectos aportarán al medio ambiente de la totalidad de la ciudad y el ecosistema del planeta. Afirma igualmente que el acto administrativo en comento no adolece de vicio alguno, estuvo motivado válidamente y es consecuencia jurídica natural del cumplimiento de los requisitos legales que habilitan la tala de árboles.

Sostiene además que una de las condiciones para la expedición del permiso de aprovechamiento forestal supone que la unión temporal demandada está obligada a efectuar la siembra de 2000 nuevos árboles, así como su mantenimiento durante un periodo de varios años, lo cual obedece a una compensación generando un beneficio superior para el medio ambiente de la ciudad y sus habitantes, generando de esta manera

una reducción mayor de dióxido de carbono, así como un enorme efecto favorable para la urbe. Finalmente solicita se deniegue no sólo la medida cautelar solicitada, sino también las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, por auto de fecha 9 de junio de 2015, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se decretaron oficiosamente pruebas consistentes en lo siguiente:

a. Inspección judicial en el tramo de la Avenida del Río que transcurre entre la Avenida del Libertador y el Parque de la Tenería, con el fin de constatar la tala de los árboles sembrados en los separadores de la Avenida del Río: Dicha inspección se adelantó el día 22 de junio de 2015, a partir de las 9 a. m.

b. Que se oficiara al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”, para que remitiera informe técnico del estado de las especies arbóreas sembradas en los separadores de la Avenida del Río, entre la Avenida del Libertador y el Parque de la Tenería, respecto de los cuales le fue concedido el permiso de aprovechamiento forestal a la concesión ALUMBRADO PÚBLICO DE SANTA MARTA.

Para tal efecto, se libró por Secretaría el oficio JCA-411 de fecha 10 de junio de 2015, recibido en la entidad accionada el mismo día.

Dicho departamento administrativo distrital, a través del oficio sin número recibido en este Despacho el día 17 de junio de 2015, remitió informe técnico del Estado de los árboles ubicados en el separador de la Avenida del Río desde la Avenida del Libertador hasta el sector del Parque de la Tenería, realizado por la Oficina Ambiental del DADMA; y oficio de Marcela Velásquez Directora Comercial de Concesión Alumbrado Público en el cual radica Informe de Inspección del Inventario de Árboles sobre el separador de la avenida Del Río en las oficinas del DADMA.

c. Que se oficiara a la Alcaldía Distrital de Santa Marta para que remitiera informe bajo la gravedad del juramento referente a qué mecanismos de compensación se adelantaron o se están llevando a cabo para reemplazar las especies arbóreas sembradas en los separadores de la Avenida del Río entre la Avenida del Libertador y el parque de la Tenería, cuyo aprovechamiento forestal fue autorizado a la demandada CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO DE SANTA MARTA para la ejecución del proyecto de actualización de alumbrado público adelantada por dicha unión temporal.

Para tal efecto, se libró por Secretaría el oficio JCA-412, adiado 10 de junio de 2015, recibido en la entidad accionada el mismo día. Dicha entidad territorial, a través de su apoderado, por memorial recibido en este Despacho el día 16 de junio de 2015, expresó lo siguiente:

I. En lo relativo a las talas autorizadas en la Avenida del Libertador:

La resolución 1156 del 21 de octubre de 2014 impuso a título de medida compensatoria la UT DISELECSA LTDA, entre otras, *“Adquirir, sembrar y mantener por un término no inferior a un año, setecientos (700) árboles autóctonos de la región cuya altura no sea menor de 1 metro, contados a partir de la base del tallo. . . “*

Pues bien, sobre tal aspecto, es del caso informar que el DADMA ejerciendo seguimiento ambiental sobre tales medidas compensatorias, expide el Concepto técnico No. 0128 del 24 de febrero de 2015, de la cual se aporta copia simple, producto de visita efectuada en el mes de febrero de 2015, en cuyo acápite denominado “CUMPLIMIENTO” de deja ver anotación bajo el subtítulo de “Observaciones”, según la cual *“No se ha presentado hasta esta fecha, solo se han sembrado 200 de la compensación forestal”*.

Acto seguido, y considerando los hallazgos reseñados en el citado concepto técnico, expide la Resolución No. 227 del 4 de marzo de 2015 *“Mediante la cual se realiza seguimiento ambiental al cumplimiento de las disposiciones por el permiso de aprovechamiento forestal para el inventario realizado en la Avenida de Libertador (desde el Parque Sesquicentenario hasta la glorieta de Mamatoco) a nombre de UT DISELECSA LTDA-Eléctricas de Medellín LTDA”, identificado con NIT 890.001.441-0”*, que también se allega, en cuya parte resolutive impone a la aludida sociedad:

“Reemplazar las especies sembradas en los separadores de la Avenida del Libertador por individuos más robustos de mayor tamaño y se be tener en cuenta que las especies elegidas deben ir de acuerdo al entorno paisajístico del sector. . .

“Adquirir, sembrar y mantener por un término no menos a un año a partir de la fecha de siembra, quinientos (500) árboles autóctonos de la Región cuya altura sea de 2,5 metros, contados a partir de la base del tallo. Los forestales que serán sembrados por el solicitante estarán destinados a la reposición de los árboles que fueron talados, escrito mediante la respectiva ACTA DE SIEMBRA. . .

. . .

“Entregar un informe fotográfico a los 6 meses y al año, sobre el estado de salud de los árboles que fueron sembrados como medida de compensación”

Posteriormente, se realiza nuevo seguimiento ambiental el día 8 de mayo de 2015, de lo cual se observa constancia en las **seis (6) actas de visita** de tal calenda que se adjuntan para lo pertinente, y a partir de las cuales se **confecciona Concepto técnico No. 510 de mayo de 2015**, igualmente anexo al presente, que da fe de las siguientes observaciones que pasamos a destacar, contenidas bajo el acápite de **“ASPECTOS TÉCNICOS Y OBSERVACIONES DE CAMPO”**:

“El día 04 de marzo de 2015 fue sembrados 500 árboles en el Polideportivo de Santa Marta de altura de 1 metro. Sin embargo para el día 10 de marzo de 2015, mediante visita se encontraron 241 árboles de Roble rosado de los cuales se 188 estaban secos o con estrés hídrico y 53 vivos y con alturas entre 0,10 hasta 1,50 metros

El día 08 de mayo de 2015 se realizó seguimiento a la siembra del Polideportivo de los cuales se encontraron 267 árboles de Roble rosado vivos y se evidencia que se le ha realizado mantenimiento y con alturas promedio de 1,06 metros (Tabla 2)

Cabe resaltar que dicha compensación no será tomada en cuenta por que no cumple con lo estipulado en el concepto técnico número 1499 del 21 de octubre de 2014”

Ahora bien, dado que el descrito concepto técnico anota sobre la imposibilidad de considerar que los árboles sembrados cumplen con la medida compensatoria impuesta, el DADMA emite Resolución No. 510 del 19 de mayo de 2015 *“Mediante*

la cual se realiza seguimiento ambiental y se imponen unas obligaciones a la Empresa UT DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN LTDA identificada con la Matrícula No. 00048244, representada legalmente por el señor Leonardo Enrique González por la tala y poda realizada en la Avenida del Libertador desde el Parque Sesquicentenario hasta la Glorieta de Mamatoco”, en cuya parte resolutive, de nuevo se impone la siguiente carga:

“Adquirir, sembrar y mantener por un término no menos a un año a partir de la fecha de siembra, setecientos (700) árboles autóctonos de la Región cuya altura sea de 2,5 metros, contados a partir de la base del tallo. Los forestales que serán sembrados por el solicitante estarán destinados a la reposición de los árboles que fueron talados, escrito mediante la respectiva ACTA DE SIEMBRA. . . “

Garantizar tanto su siembra técnica, así como la reposición de los que se llegasen a morir en el transcurso del mantenimiento.

Entregar un informe fotográfico en Junio del 2.015(mes en que se sumplen los primeros 6 meses) y al año, sobre el estado de salud de los árboles que deben ser sembrados como medida de compensación.

. . .

Requerir a Unión temporal (UT) Dislecsa-Electricas de Medellín Ltda., Concesión Alumbrado Público de Santa Marta, dar cumplimiento de las obligaciones las cuales deberán ser cumplidas en el mes de junio de 2.015, so pena del inicio de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio a que haya lugar”.

El resumen de actuaciones de control y seguimiento ambiental del parte del DADMA y las pruebas que lo sustentan, son evidencia clara de una conducta diligente de parte de la entidad Distrital ambiental frente a sus obligaciones y la salvaguarda de los derechos colectivos objeto de la acción sub judice.

Finalmente, hay que decir frente a la Avenida del Libertador, que de acuerdo con el **Concepto técnico No. 0128 del 24 de febrero de 2015 emanado del DADMA, y en particular el acápite titulado “ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD”, “Actualmente se han talado el 100% de los árboles solicitados en el inventario o aprovechamiento forestal”.**

II. En lo relativo a las talas autorizadas en la Avenida del Rio.

La resolución No. 147 del 11 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se aprueba aprovechamiento forestal único para el proyecto para la instalación del nuevo sistema de iluminación pública en la Avenida del Rio de la ciudad de Santa Marta

a nombre de UT DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN LTDA”, **autorizó la tala de doscientos treinta y un árboles (231) aislados ubicados desde el Parque de La Tenería hasta a la Avenida del Libertador en la Avenida del Río del Distrito de Santa Marta.**

Dicha autorización significó la imposición de **medida compensatoria** en el artículo segundo, numeral 3, consistente en la adquisición, siembra y mantenimiento en parques, avenidas, cerros y riberas del Río Manzanares por un término no menor a dos años a partir de la fecha de siembra, de **DOS MIL TRECIENTOS DIEZ ÁRBOLES (2310)**, cuya altura sea de dos metros y medio (2,5 Mts).

Adicionalmente, el PARAGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 147 del 11 de febrero de 2015, impuso en lo que a **la compensación y reemplazo se trata**, el deber de elegir especies **acordes con el entorno paisajístico del sector**, teniendo en cuenta canales, redes de servicios domiciliarios, etc.

Aunado, el ARTÍCULO SEGUNDO de La Resolución 147 de 2015, en su numeral 4, determinó la obligación de garantizar la siembra técnica de los árboles en compensación, “(. . .)| ***así como la reposición de los que llegasen a morir en el transcurso del mantenimiento***”.

Se impuso conjuntamente en el numeral 11, el deber de “(. . .) ***conservar daños futuros a los árboles que se preservaron para así mantener la armonía con el medio ambiente. . .***”, con la posibilidad de iniciar proceso sancionatorio a falta.

Sin perjuicio de la exposición que antecede, es importante aclarar que en consideración a acciones como la presente, constantes manifestaciones públicas y otras semejantes, el DADMA, el Distrito de Santa Marta, la Comunidad de Ambientalistas de la ciudad, la UT DISELECSA LTDA, Concesión Alumbrado Público, y otros, **realizaron una serie de reuniones y visitas al sector objeto de intervención de tala, arribándose a una concertación sobre cuales árboles si debían ser talados y cuáles no, concluyéndose, que solo serían talados noventa y un árboles (91)** y no los doscientos treinta y un árboles (231) árboles que inicialmente se habían aprobado talar. Además, se estableció que ciento dieciocho (118) árboles serían podados y treinta y un (31) trasladados. Todo de lo cual quedó constancia en el Concepto Técnico No. 590 del 26 de mayo de 2015 que se aporta para lo pertinente, en cuyo acápite de antecedentes se expone reseña sobre la concertación y nueva solicitud de tala de parte de la Unión temporal Diselecsa Ltda.

En vista de tal concertación, el DADMA expide la **Resolución No. 536 del 25 de mayo de 2015 “Por medio de la cual se revocó la Resolución No. 147 del 11 de febrero de 2015”** (La que aprobó las talas inicialmente en la Avenida del Río).

Acto seguido, se expide la Resolución No. 542 del 26 de mayo de 2015, ***“Por medio de la cual se otorga un permiso de tala de noventa y un (91) forestales; ciento dieciocho (118) podas y treinta y un (31) traslado a nombre de la empresa Unión temporal DISELECSA LTDA-ELECTRICAS DE MEDELLIN S.A., identificado con NIT 819.001.441-0 (Concesión Alumbrado Público)”***

En suma, no se realizará la tala de 231 árboles como inicialmente se había concebido, se hará solo tala de 91 árboles, acorde con pactos establecidos con la comunidad, ambientalistas, Distrito de Santa Marta y otros actores, quienes actuando conjuntamente así lo determinaron, previas visitas y estudios.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a abordar lo pertinente a la solicitud de medida cautelar deprecada por los actores.

Previo a resolver sobre el caso en concreto, es menester acotar que las acciones populares tuvieron su génesis en el Código Civil, y fueron elevadas a rango constitucional por el artículo 88 de la Carta Política; siendo reglamentadas finalmente a través de la Ley 472 de 1998.

Así, resulta imperioso recordar que el inciso segundo del artículo 2 de la precitada Ley 472 de 1998, establece que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Tendiente a dichos fines, el artículo 25 ejusdem establece la facultad que le asiste al Juez para decretar medidas cautelares dentro de la acción popular, con el fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

Asimismo, los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, establece el ámbito de dichas medidas, su contenido y alcance; y sus requisitos.

Al respecto, tenemos que el artículo 231 del C. P. A. C. A., dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Aclarado lo precedente, procede el Despacho, tal como se expresó en precedencia, a determinar si la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, cumple los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: Analizado el libelo, encuentra el Despacho que se cumple de forma cabal con este requisito, toda vez que los actores fundamentan la solicitud de amparo de derechos colectivos en las normas legales y constitucionales aplicables al caso concreto, vg. Arts. 229 a 233.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados: Dada la clase de proceso que se está tramitando en esta oportunidad (acción popular), resulta diáfano para el Despacho que los actores se encuentra facultada para interponerla, toda vez que la titularidad de los derechos colectivos cuya protección se depreca se encuentra en cabeza de todos los miembros de la sociedad, incluso si los demandantes no residen en la ciudad donde se afirma se está produciendo la pretendida vulneración de los derechos colectivos, tal como acertadamente lo ha expresado en pacífica jurisprudencia el H. Consejo de Estado.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: En lo atinente a este requisito, es menester estudiar con detenimiento tanto la documentación como los argumentos aportados por el actor con el fin de sustentar la solicitud de la medida previa cuyo decreto pretende.

En ese orden, tenemos que los actores allegaron al plenario la copia de la Resolución No. 147 de 11 de febrero de 2015, *“por medio de la cual se aprueba aprovechamiento forestal único para el proyecto para la instalación del nuevo sistema de iluminación pública en la Avenida del Río de la ciudad de Santa Marta a nombre de UT DISELECSA Ltda.-Eléctricas de Medellín Ltda”*, por medio del cual se concedió permiso de aprovechamiento forestal único a la empresa UT DISELECSA LTDA – ELÉCTRICAS DE MEDELLIN LTDA. de un total de 231 árboles aislados ubicados desde el Parque de la Tenería hasta la Avenida del Libertador en la avenida del Río del Distrito de Santa Marta, lo cual equivalen a 22,5 m3 de madera, entre otras ordenaciones; y la notificación personal del precitado acto administrativo, a uno de los actores.

No obstante lo anterior, aunado a las pruebas antes citadas, por orden del Despacho, se allegó el informe técnico del Estado de los árboles ubicados en el separador de la Avenida del Río desde la Avenida del Libertador hasta el sector del Parque de la Tenería, realizado por la Oficina Ambiental del DADMA; la Resol. No. 536 de 25 de mayo de 2015, *“por medio de la cual se revoca la Res. No. 147 de 11 de febrero de 2015”*; así como la Res. No. 542 de 26 de mayo de 2015, *“por medio de la cual se otorga un permiso de tala de noventa y un (91) forestales; ciento dieciocho (118) podas y treinta y un (31) trasladado a nombre de la empresa UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LTDA. (CONCESIÓN ALUMBRADO PÚBLICO SANTA MARTA)*.

Igualmente, de la inspección judicial adelantada el día 22 de junio de 2015, se observó que la tala autorizada era de un número de especies vegetales menor al aludido por los actores (91), y en dicha diligencia, se manifestó por parte de la Directora del DADMA, que aunque el permiso de aprovechamiento forestal concedido a la Unión Temporal disponía la tala de 91 árboles; de éstos 75 se encuentran vivos pero en regular estado fitosanitario, con daño mecánico, con rebosamiento o raíces expuestas, con plagas o con desarrollo inadecuado; y los restantes 16 serían talados por encontrarse en mal estado fitosanitario, es decir, muertos o secos; pues durante las concertaciones con la comunidad residente en las cercanías, se acordó conservar especies arbóreas escogidas por éstos, por considerarles de alta significación para la comunidad, y que se adelantarían los mecanismos de compensación por parte de la Unión Temporal demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en especial, que el permiso de tala inicialmente otorgado por el DADMA a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE SANTA MARTA fue revocado por el Departamento Administrativo Distrital demandado a través de la Res. No. 536 de 25 de mayo de 2015, y posteriormente se otorgó un nuevo permiso a la Unión

Temporal en comento a través de la Resolución No. 542 de 26 de mayo de 2015, esta vez, para la tala de 91 forestales, 118 podas fitosanitarias y 31 traslados de especies arbóreas; el Despacho estima que no son de recibo los argumentos planteados por los actores, pues resulta diáfano que los supuestos de hecho que motivaban la declaratoria de la medida cautelar ya desaparecieron, dada la revocatoria del permiso inicialmente concedido en comento, en virtud de que el número de forestales objeto de tala se redujo ostensiblemente.

Además, se observa del informe rendido por la entidad accionada que los árboles objeto de tala presentaban problemas fitosanitarios; crecimiento inadecuado que incluso podría poner en peligro la circulación de los motoristas o peatones del lugar en algunos casos puntuales; o habían muerto meses ha, cuestiones que se evidenciaron en la inspección judicial ordenada de oficio. Por ello, para el Despacho no se encuentra acreditado este requisito.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo referente a tal requisito, es menester acotar que no se avizora la causación de un eventual perjuicio irremediable en caso de que no se acceda al decreto de la medida solicitada, ya que, como se expresó en precedencia, el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”, revocó el permiso de aprovechamiento forestal inicialmente otorgado a la demandada UT ALUMBRADO PÚBLICO DE SANTA MARTA, y posteriormente, a través de la Res. No. 542 de 26 de mayo de 2015, se autorizó el aprovechamiento forestal en calidad de tala de 91 especies arbóreas, las cuales, como reveló la inspección judicial, se encontraban en mal estado general, muertos hace meses, o con un crecimiento inadecuado en cuanto al porte o a las raíces; conservándose asimismo gran mayoría de los individuos que inicialmente se encontraban referenciados para su tala, por acuerdos y concertaciones logradas con las comunidades circundantes, por considerar éstas dichas especies arbóreas en comento de gran significación para el sector.

Igualmente, es preciso anotar que la entidad accionada DADMA le impuso obligaciones a la Unión Temporal Alumbrado Público de Santa Marta, en el mismo acto administrativo por medio del cual se le otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, tales como la compensación de los árboles a talar, a través de la adquisición, siembra y mantenimiento por un término no menor a 2 años de 940 árboles autóctonos de altura de 2,5 metros, desde la base del tallo, destinados a la reposición de los árboles precitados; y que el plan de compensación de la Unión Temporal en comento fue remitido por el DADMA, así como el seguimiento del mismo.

Ahora bien, en este punto es preciso recordar que tanto la jurisprudencia como la Ley 472 de 1998 establecen que uno de los fines primordiales de la acción popular es la aplicación cabal del principio de precaución, materializado en la concesión de herramientas, ora por solicitud del actor popular; ora por las entidades encargadas de la defensa de los derechos colectivos cuya protección se depreca, para enfrentar el eventual daño o afectación que pudiere generarse en caso de que perviva la alegada violación de dichas garantías.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-703 de 2010, ha expresado que las medidas cautelaras se encuentran consagradas como el mecanismo por excelencia con el fin de evitar la consumación de un hecho generador dañoso o perjudicial que, en el hipotético caso de materializarse, haría simplemente inefectivo el fallo eventualmente estimatorio de las pretensiones de la demanda, dados los términos que requiere el trámite procesal correspondiente, produciéndose eventualmente de esta manera un daño mucho mayor al que trata de conjurarse en la demanda. En el caso que nos ocupa, para el

Despacho, se itera, no se revela la existencia del alegado perjuicio irremediable que se pretende conjurar, sin que sea de esa forma posible manifestar que los efectos de la sentencia serían nugatorios; pues con el escaso caudal probatorio recaudado hasta la fecha, no es posible acreditar tal situación. Así, el requisito en comento, en este preciso estadio procesal, no se encuentra acreditado.

Finalmente, el Despacho debe precisar que en virtud del principio de congruencia la presente acción, se limita exclusivamente al estudio de la situación generada de la autorización o permiso de aprovechamiento forestal del sector de la Avenida del Río entre la Avenida del Libertador y el Parque de la Tenería, sin que pueda este Despacho extender su estudio a hechos no comprendidos en la demanda, como lo es la intervención que se realiza a otras vías o avenidas de la ciudad de Santa Marta.

Al juez administrativo le está vedado invocar hechos distintos a los expuestos en la demanda; sin embargo puede pronunciarse sobre el curso que tomen los que sirven de causa petendi. Al respecto, es oportuno traer a colación la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección 3ª, del 19 de julio de 2008, donde se expuso:

“La Sala tiene determinado que el juez popular también debe respetar el **principio de consonancia o congruencia** que debe informar todo fallo judicial, en tanto la imparcialidad del juzgamiento exige identidad entre lo decidido y el *petitum* (las pretensiones) y la *causa petendi* (los hechos que le sirven de fundamento), aunque -también lo ha resaltado- en sede popular no reviste el carácter absoluto que por regla general tiene, en razón de la naturaleza de la acción y al particular carácter de los derechos objeto de amparo.

“En cuanto hace específicamente a la *causa petendi* esta Sala recientemente señaló que el fallador en sede popular, no obstante sus amplios poderes, tiene restricciones fundadas en el respeto al debido proceso, pues aunque puede pronunciarse sobre el curso que los hechos vayan tomando mientras se tramita el proceso, lo que no le está permitido es invocar otros hechos distintos a los expuestos en el escrito de demanda, pues ello nada menos que significa modificar *motu proprio* la conducta trasgresora en franca violación del derecho fundamental al debido proceso, a las garantías procesales y al equilibrio entre las partes, que en sede popular están expresamente protegidos por el artículo 5º de la ley 472. Dijo la Sala:

“Dos restricciones tiene, pues, en esta materia el juez popular al decidir:

“1.1 No le está permitido abordar el estudio de intereses colectivos no invocados en el escrito de demanda popular, bien sea de manera expresa o que se pueda inferir del contenido de los hechos.

“1.2 Aunque la sentencia puede referirse al curso que vayan tomando los hechos y no sólo los invocados en la demanda, como en este caso que aunque aludía en un comienzo exclusivamente al proceso de selección del operador, es posible que aborde su resultado: el contrato mismo suscrito; no le es dado cambiar sustancialmente, como se intenta en el *sub lite*, en las alegaciones y en la apelación, la conducta trasgresora invocada en la demanda y traer ahora asuntos nuevos, sobre los cuales los accionados no tuvieron oportunidad de pronunciarse dentro del proceso.

Una y otra limitantes a los amplios poderes del juez popular, se erigen en una garantía del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 Constitucional). Con esta perspectiva, los ordinales a) b) y c) del artículo 18 de la ley 472 señalan que para promover una acción popular debe indicarse el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, los hechos que motivan la petición y la enunciación de las pretensiones, respectivamente. En la misma línea garantista, el inciso segundo del artículo 5º de la ley 472 dispone que el juez popular velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes, preceptiva que reproduce, en sede popular, el mandato general contenido en el artículo 9º de la ley Estatutaria de Administración de Justicia.”¹ (se subraya)

“De modo que, en punto de la *causa petendi*, el juez popular también debe observar el principio de congruencia (art. 305 CPC) según el cual la sentencia debe estar en consonancia con los hechos aducidos en la demanda que impone la imparcialidad del juez. Identidad jurídica entre lo resuelto y los supuestos fácticos invocados que impone la garantía del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.N.)².

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 15 de agosto de 2007, Rad. AP-88001-23-31-000-2005-00004-01, Actor: Leandro Pájaro Balseiro, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, SV Mauricio Fajardo Gómez.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, Decimotercera edición, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, Pág. 57.

“Principio de congruencia que si bien no reviste en sede popular los visos rígidos y absolutos que lo distinguen en procesos ordinarios, en todo caso la decisión final debe referirse al curso que vayan tomando los hechos y no se contrae exclusivamente a los indicados en el escrito de demanda, siempre y cuando –ha precisado la Sala- *“la conducta que se sigue desplegando sea aquella acusada como transgresora por el actor popular desde la demanda”*³.

“No debe perderse de vista que el literal b) del artículo 18 de la ley 472 dentro de los requisitos de la demanda exige la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, en orden a garantizar el derecho de defensa del accionado. A este propósito conviene reiterar el criterio de la Sala:

“(…) cuando durante el transcurso del proceso el trasgresor continúa con la realización de las conductas que desde un comienzo el actor indicó como vulnerantes del derecho colectivo cuya protección ha demandado, la sentencia debe pronunciarse no sólo en relación con los hechos de la demanda y los argumentos de la defensa, sino que además deberá referirse al curso que vayan tomando los hechos, a efectos de que la decisión tenga la virtualidad de abarcar con efectividad la protección de los derechos colectivos que encuentre vulnerados, con la condición de que la conducta que se continúa sea aquella acusada como transgresora desde la demanda, en aras de garantizar el debido proceso en una de sus manifestaciones más importantes, el derecho de defensa. Es decir, no puede el juez juzgar hechos cuya existencia no le ha sido puesta de presente en las oportunidades de que disponen las partes dentro del proceso.”⁴

“En consecuencia, la Sala no entrará a estudiar las nuevas imputaciones formuladas por el Ministerio Público y por el accionante en cuanto se apoyan en razones fácticas distintas a las que sirvieron de *causa petendi* al escrito de demanda popular, en franca violación del derecho de contradicción de los accionados”. ⁵

Teniendo en cuenta lo anteriormente analizado, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la denegar la medida cautelar solicitada por los actores, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Denegar la medida cautelar solicitada por los señores ANA CAROLINA GUILLOT HERNÁNDEZ, JEAN CARLOS JIMÉNEZ FUENTES y WILLIAM ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, consistente en ordenar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 147 de 11 de febrero de 2015, por medio de la cual el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA” otorga un permiso de aprovechamiento forestal a la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 16 de abril de 2007, Radicación número: AP 4400123310002004000640 01, Actor: Alex Adolfo Pimiento Solano, Demandado: Municipio de Albania y otros, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 16 de marzo de 2006, Radicación número: AP-130012331000200300239-01, Actora: Luz Yolanda Morales Peña, Demandado: Lotería de Bolívar, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 19 de julio de 2008, Radicación No. AP-19001-2331-000-2005-00005-01. Actor: Jairo Vargas Londoño. Demandado: Municipio de Puerto Tejada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción:	POPULAR

Dado que por circunstancias ajenas al Despacho no pudo continuarse la audiencia de contradicción de dictamen pericial programada, fíjese como fecha para tal efecto la del día 20 de noviembre de 2015, a partir de las 9 a. m. Líbrense las citaciones por Secretaria con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

RADICACION: No. 47001333300420140020600
ACTOR: LEDIS BEATRIZ NUÑEZ
OPOSITOR: ESE HUFT
ACCION: EJECUTIVO

La señora LEDIS BEATRIZ NUÑEZ impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primera y a cargo de la segunda; por las sumas derivadas de la condena impuesta en 2ª instancia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena a la ejecutada, dictada dentro del proceso ordinario iniciado por la señora ejecutante en contra de la ESE en comento.

Finalmente, y previos los trámites procedimentales pertinentes, a través de proveído de fecha 20 de mayo de 2015, dictado en audiencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y practicar la liquidación del crédito, por cualquiera de las partes.

Dicha decisión fue oportunamente recurrida por el apoderado de la entidad ejecutada, y posteriormente desistiendo del mismo, siendo aceptado dicho acto procesal a través de auto de fecha 24 de junio de 2015.

En ese orden, el señor apoderado de la parte actora presentó memorial en tal sentido, siendo aprobada la liquidación, previa modificación del Despacho, por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$422.754.229,47)**, y fijándose agencias en derecho por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$54.958.049,83)**, a través de proveído de fecha 21 de agosto de 2015.

Posteriormente, el señor apoderado de la actora por memorial recibido en este Despacho el día 25 de agosto de 2015, solicitó la entrega de los títulos judiciales puestos a disposición del proceso por un valor de \$477.712.278; accediéndose a dicha solicitud por auto de fecha 27 de agosto de 2015.

Finalmente, revisado los registros de depósitos judiciales custodiados en la Secretaría del Despacho, se encuentra que el día 28 de agosto de 2015 se realizó la sendos títulos judiciales, que totalizaron la suma de **\$477.712.278** al apoderado de la parte ejecutante, pagándose en su integridad el crédito y las agencias en derecho.

De acuerdo a lo expuesto, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se dará por terminado el proceso por pago total. No obstante, por oficio No. 1535, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito, dicho Despacho comunica que se ordenó el embargo y retención del remanente existente dentro del presente asunto, con destino al proceso ejecutivo promovido por la sociedad PROALIMENTOS LIBER S. A. S. en contra de la entidad territorial ejecutada, distinguida con el No. de Radicación 47001310300120150012200, seguido en ese Juzgado.

Así las cosas, por economía procesal en este mismo proveído, se pronunciará el Despacho acerca de la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de este Distrito. En ese orden, tenemos que el oficio en comento fue recibido en esta agencia judicial el día 13 de julio de 2015, donde, como se expresa en precedencia, se solicita el embargo del remanente que por cualquier motivo se llegase a desembargar dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y limitan el embargo hasta la concurrencia de \$1.375.378.643.

Al respecto, el artículo 466 del C. G. P. dispone lo siguiente:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por

los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

“Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

“También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código”.

Así las cosas, se cumplirá la ordenación impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, y se pondrán a disposición del proceso ejecutivo seguido por PROALIMENTOS LIBER S. A. S. contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS los dineros que constituyan el remanente que se desembarga en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. Declárese terminado el proceso ejecutivo promovido por la señora LEDIS BEATRIZ NUÑEZ en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por pago total de la obligación.
- 2. En consecuencia, dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3. Obedézcase la ordenación emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito a través de auto de fecha 30 de junio de 2015, dentro del proceso ejecutivo distinguido con la radicación No. 47001310300120150012200, seguido por la sociedad PROALIMENTOS LIBER S. A. S. en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, tramitado en este Despacho judicial. En consecuencia, póngase a disposición del proceso ejecutivo en comento los dineros objeto de desembargo, hasta por la suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.375.378.643).
- 4. Una vez ejecutoriado este proveído, y realizada la devolución en comento, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. _____ hoy
_____; y fue enviado
en la misma fecha al buzón
electrónico del Agente del Ministerio
Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario